Exp. 187-1-2021-EPEN-02251
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0240

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]io Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]io Jerez Mena, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle s/n de doble vía, sector Villa Cerro, provincia La Altagracia, recluido en la cárcel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00529, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado ADONIS ENCARNACIÓN, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00155, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido de la Defensa Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00155 el 16 de mayo de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Mayerlin Yulissa [redacted] y lo condenó a doce (12) años de prisión.

Exp. 187-1-2021-EPEN-02251
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00176, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente y su abogada, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente ya que la Corte de Apelación no motivó adecuadamente los vicios de errónea valoración de la prueba y motivación de la decisión. Por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00529, de fecha 20 de septiembre de 2024, dictada por la*

Exp. 187-1-2021-EPEN-02251
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria y el cese de la medida de coerción. Segundo: Subsidiariamente ordenar la celebración de un nuevo juicio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión, por tratarse de una sentencia en gran medida irreprochable a la luz de la ley y el derecho, suficientemente motivada y en observancia a las garantías de derecho establecidas en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]io Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-02251
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales – artículos, 172, 333, 24, del Código Procesal Penal dominicano por falta de motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3 CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La corte se limita a utilizar formas genéricas, que no explican las razones por las cuales los argumentos de la defensa en su escrito de apelación no se correspondían con la errónea valoración de la prueba y la falta de motivación de la sentencia de primer grado, pues se limita a trascribir el escrito recursivo y a indicar que la descarta tomando fragmentos del escrito sin verificar la impugnación realizada a la valoración de la prueba realizada, por el tribunal de primer grado, el cual no examinó las contradicciones e ilogicidades que decían los testigos a cargo. El testimonio de la señora [redacted], al cual se le dio valor positivo, presentaban cuestionamiento respecto a la forma en que reconoció al imputado, no solo por la oscuridad del ambiente sino también que durante la fase policial se le presentaron personas diferentes al momento del reconocimiento de personas, lo cual violenta lo indicado en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 218 del CPP, además de que la supuestas lesiones permanentes, a las que hace mención no se avalan con el certificado médico el cual refería, que las heridas tenían periodo de curación de 15 a 20 días lo que contradice el argumento de lesión en los tendones que señalaba la victima al igual que lo fijado por el tribunal. Que, de igual manera, la individualización irregular fue corroborada por el testigo [redacted], quien estableció que fue por unos videos y que fue el [redacted] quien le indico que fue el imputado, que cometió los hechos, lo cual se verifica en la página 6-7 de la sentencia de primer grado "Fue por el video la investigación, en el lugar yo no estaba, el [redacted], si él nos dijo el nombre del imputado, si señor el identifico al imputado, si señor él nos dijo. Que frente a estas contradicciones de la prueba, no fue realizado ningún análisis ni por el tribunal de primer grado ni por la corte a qua quien frente a la impugnación de la valoración de la prueba se limitó a transcribir el recurso de la defensa en la sentencia dictada al efecto, sin realizar un ejercicio justificativo suficiente, que permitiera verificar por que no resultaban contradictorios dichos testimonios, cuando era evidente que la forma en que se identificó al imputado no fue como indicaba la víctima, sino más bien que fue influenciada para que señalara al imputado, lo cual a la luz de los principios de no contradicción y las reglas de la sana critica, debieron afectar la credibilidad al momento de sustentar una condena [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-02251
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

sentido de:

> *[…] 6 Que esta Corte en el estudio de la sentencia impugnada y del recurso de apelación interpuesto, ha hecho un examen exhaustivo del medio invocado y en su análisis comparativo no ha podido determinar que el juez a quo en sus ponderaciones haya incurrido en tal vicio, toda vez que la valoración realizada corresponde con el estándar de la ley y que las mismas han sido valoradas conforme a los hechos. 7 Que la parte recurrente ha establecido en su segundo medio lo siguiente: "Que toda persona a la cual se declare responsable de un hecho, se requiere que se establezca de manera de clara precisa y fundamentada, los motivos que dieron lugar a una sanción penal, y las razones que justifican la valoración de la prueba otorgada por el tribunal, lo cual constituye una garantía del debido proceso." (sic). 8 Que la parte recurrente también arguye: "Que el artículo 69 de la constitución dominicana, hace referencia a la prerrogativa de obtener por parte de la sede judicial, el apego a la tutela judicial efectiva, lo cual exige por parte de quienes administran justicia, la explicación pormenorizada de su decisión, que en ese orden el artículo 24 del Código Procesal Penal hace mención a la obligación de la motivación de las decisiones judiciales como principio en la cual descansa el proceso penal." (sic). 9 Que esta Corte, en el análisis del medio planteado no ha podido constatar que el medio planteado tiene asidero, toda vez que el juez a quo hizo sus ponderaciones basado en todos los elementos aportados al juicio sin ni siquiera obviar u omitir algún elemento de prueba, por lo que el mismo no ha cometido la falta denunciada, en ese sentido, se rechaza dicho medio por ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *este improcedente y mal fundado. 10 Que, así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación que se trata y confirmar la decisión recurrida en rodas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente establece en su único escrito de casación que la Corte *a qua* se limitó a utilizar formas genéricas, que no explicaron las razones por las cuales los argumentos de la defensa en su escrito de apelación no se correspondían con la errónea valoración de la prueba y la falta de motivación de la sentencia de primer grado, pues solo transcribió el escrito recursivo y a indicar que la descarta tomando fragmentos del escrito sin verificar la impugnación realizada a la valoración de la prueba por el tribunal de primer grado, el cual no examinó las contradicciones e ilogicidades que decían los testigos a cargo, tales como el testimonio de la señora [redacted], a juicio del recurrente resultaron con cuestionamientos respecto a la forma en que reconoció al imputado, no solo por la oscuridad del ambiente, sino también que durante la fase policial se le presentaron personas diferentes al momento del reconocimiento de personas, lo cual violenta lo indicado en el artículo 218 del Código Procesal Penal, además de que las supuestas lesiones permanentes a las que hace mención no se avalan con el certificado médico el cual refería, que las heridas tenían periodo de curación de 15 a 20

Exp. 187-1-2021-EPEN-02251
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

días lo que contradice el argumento de lesión en los tendones que señalaba la víctima al igual que lo fijado por el tribunal. Que, de igual manera, la individualización irregular fue corroborada por el testigo [redacted], quien estableció que fue por unos videos y que fue el [redacted] quien le indicó que fue el imputado que cometió los hechos, lo cual se verifica en las páginas 6 y 7 de la sentencia de primer grado: "Fue por el video la investigación, en el lugar yo no estaba, el [redacted], si él nos dijo el nombre del imputado, sí señor el identifico al imputado, sí señor él nos dijo". Que, frente a dichas contradicciones de la prueba, no fue realizado ningún análisis ni por el tribunal de primer grado ni por la alzada, sin dar razón de por qué no resultaban contradictorios dichos testimonios, incurriendo así en falta de motivación.

4.2. En torno al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) Un juicio lógico; b) Motivación razonada en derecho; c) Motivación razonada en los hechos; y d) Respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.3. Del mismo modo es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*[2].

4.5. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[3].

4.6. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus

3 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.7. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión[4].

4.8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *La motivación de la sentencia es la*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.9. En cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente se observa la sentencia impugnada, y al verificar de manera íntegra el escrito de apelación, se pudo constatar que la Corte *a qua* se limitó a transcribir parte de los fundamentos generales del escrito de apelación, obviando referirse a la matriz esencial del reclamo a los fines de verificar la procedencia o no del mismo, esto es en cuanto a lo establecido en las páginas 6 y siguientes de dicho escrito recursivo, donde hacía referencia a la valoración de la prueba testimonial, las cuales fueron tildadas por el recurrente como contradictorias, y frente a esos argumentos la alzada no los plasmó en la sentencia, sino que se limitó a responder de manera generalizada, indicando textualmente lo siguiente: *Que esta Corte en el estudio de la sentencia impugnada y del recurso de apelación interpuesto, ha hecho un examen exhaustivo del medio invocado y en su análisis comparativo no ha podido determinar que el juez a quo en sus ponderaciones haya incurrido en tal vicio, toda vez que la valoración realizada corresponde con el estándar de la ley y que las mismas han sido valoradas conforme a los hechos […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que esta Corte, en el análisis del medio planteado no ha podido constatar que el medio planteado tiene asidero, toda vez que el juez a quo hizo sus ponderaciones basado en todos los elementos aportados al juicio sin ni siquiera obviar u omitir algún elemento de prueba, por lo que el mismo no ha cometido la falta denunciada, en ese sentido, se rechaza dicho medio por ser este improcedente y mal fundado. Incurriendo como ha indicado el recurrente en una falta de motivación.

4.10. En ese sentido se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario[5].

4.11. De igual forma es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la Corte *a qua* no estatuyó sobre la esencia del primer medio propuesto por el actual recurrente en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión, por tanto resulta reprochable la actuación del tribunal de alzada de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados de manera formal.

4.12. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*[6]. Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto*

[6] Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional Dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional de que se trate[7].

4.13. Sin embargo, en la especie como se puede apreciar, la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos expuestos de manera específica en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, limitándose a exponer una motivación general de los fundamentos fijados en la sentencia de primer grado sin profundizar en cuanto a lo argüido. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar el recurso de apelación planteado por el actual recurrente, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia.

4.14. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte *a qua*, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una

[7] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente [redacted], debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.15. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración de los vicios denunciados por el recurrente, procede acoger el medio propuesto, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00529, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta, examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-02251
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: [redacted]*io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]*io Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]